

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite garantías	Duración máxima garantías - Meses	Finalización del período de suscripción
Nogal	15-5	15-11	-	15-5.
Palmera datilera	15-5	31-10	-	15-5.
Panizo	(1)	30-11	-	15-5.
Papaya	15-5	30-11	-	15-5.
Pepino	(1)	30-11	4	Según modalidad.
Pepinillo	(1)	30-11	3	Según modalidad.
Piña	15-5	30-11	-	15-5.
Pistacho	15-5	31-10	-	15-5.
Puerro	(1)	30-4 *	7	Según modalidad.
Rábano	(1)	28-2 *	3	Según modalidad.
Regaliz	15-5	31-12	-	15-5.
Remolacha azucarera de invierno Cosecha 2002	(1)	31-1 *	-	15-5.
Remolacha azucarera de verano Cosecha 2003	(1)	31-8 *	-	30-11.
Remolacha de mesa.	(1)	31-3	5	Según modalidad.
Semilla de cebolla.	1-3	31-8	-	15-5.
Semilla de remolacha	15-5	30-11	-	15-5.
Semilla de zanahoria	15-5	30-11	-	15-5.
Viveros plantas aromáticas ..	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros cítricos	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros forestales	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros fresa	(1)	30-11	-	15-5.
Viveros frutales	1-3	10-3	-	15-5.
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo corto	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo largo	1-3	10-3 *	-	15-5.
Viveros de rosal para patrones.	1-3	31-1 *	-	15-5.
Viveros de rosal para patrones sin injertar	(1)	15-6 *	-	31-1 *
Viveros de rosal para plantones.	(1)	28-2 *	-	15-6.

(1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta.

Siembra directa: A partir de la segunda hoja verdadera.

(2) Desde el injerto prendido.

(3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.

* Corresponde al año 2003, el resto corresponde al año 2002.

2813

ORDEN APA/259/2002, de 25 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Avellana, que cubre los daños de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado.

En su virtud:

DISPONGO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Avellana, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado, serán todas las parcelas de avellanos, en plantación regular, que se encuentren situadas en la provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lleida y Tarragona.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, se considerarán como una sola explotación.

3. A los solos efectos del seguro, regulado en la presente Orden, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de avellana.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de la producción de avellana que posea en el ámbito de aplicación.

2. Son producciones asegurables las distintas variedades de avellana, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones de árboles aislados.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinados al autoconsumo.

Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otro métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazos.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadio, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente, a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado y con los límites siguientes:

€/100 Kg		
	Precio mínimo	Precio máximo
Variedad negreta	80	130
Resto de variedades	130	120

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de las fechas indicadas en función del riesgo cubierto:

Pedrisco e Inundación-Lluvia Torrencial: 1 de mayo.
Viento Huracanado y Lluvia Persistente: 1 de julio.

2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y en su defecto a partir de que sobrepasen su madurez comercial.

En la fecha límite siguiente:

Pedrisco, Viento Huracanado, Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente: 15 de octubre.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son retirados del suelo.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

2814

ORDEN APA/260/2002, de 25 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Patata, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Patata, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado.

En su virtud:

DISPONGO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Patata, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado, lo constituyen todas las parcelas destinadas al cultivo de patata, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de multiplicación de patata de siembra certificada: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

- Clase I: Todas las producciones incluidas en la modalidad «A».
- Clase II: Todas las producciones incluidas en la modalidad «B».
- Clase III: Todas las producciones incluidas en la modalidad «C».
- Clase IV: Todas las producciones incluidas en la modalidad «D».
- Clase V: Todas las producciones incluidas en la modalidad «E».
- Clase VI: Todas las producciones incluidas en la modalidad «F».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de patata destinadas al consumo humano o cualquier otro aprovechamiento y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de patata de siembra certificada, siempre que el ciclo de cultivo se ajuste a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A» (Patata temprana): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero.

Modalidad «B» (Patata de media estación): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 15 de mayo.

Modalidad «C» (Patata tardía): Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 16 de mayo hasta el 30 de junio.